

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 603 final
Bruselas, 12.12.1994

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 77/388/CEE
Y POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS
APLICABLES EN EL MARCO DE LA AMPLIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA
A 1 DE ENERO DE 1995**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea¹ prevé en su artículo 2 que "Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados con anterioridad a la adhesión por las instituciones obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en dichos Tratados y en la presente Acta.". Así pues, salvo en los casos previstos expresamente en el Anexo XV del Acta de adhesión, los nuevos Estados miembros adoptarán el sistema común del impuesto sobre el valor añadido, basado en la Sexta Directiva IVA², a partir del momento de la adhesión. Por consiguiente, las disposiciones del título XVI bis de la citada Directiva, por la que se fija el régimen transitorio de imposición de los intercambios entre Estados miembros, serán de aplicación, a partir del momento de la adhesión, tanto a los intercambios entre la Comunidad y los nuevos Estados miembros como a aquellos efectuados por dichos Estados miembros entre sí.

En materia de intercambios, la adhesión de los nuevos Estados miembros supondrá la supresión de todo control fiscal en las fronteras; en otras palabras, en el momento de la adhesión, el régimen de imposición a la importación y de desgravación a la exportación se sustituirá por el régimen transitorio de imposición de los intercambios entre Estados miembros.

Esta situación es análoga a la existente en el momento de la realización del mercado interior el 1 de enero de 1993. Con aquel motivo, se tomaron medidas transitorias (artículo 28 decimoquinto insertado en la Sexta Directiva por la Directiva 92/111/CEE³), con objeto de garantizar la neutralidad del sistema común del impuesto sobre el valor añadido y evitar situaciones de doble imposición o de no imposición. Actualmente, se imponen por la misma razón medidas análogas a las mencionadas anteriormente que encaucen la transición hacia una Comunidad ampliada.

¹ DO n° C 241 de 29.8.1994, p.21.

² Directiva 77/388/CEE del consejo de 17 de mayo de 1977 en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios- sistema común del impuesto sobre el valor añadido:base uniforme (DO n° L 145 de 13.6.1977, p.1), modificada por última vez por la Directiva 94/5/CE (DO n° L 60 de 3.3.1994, p. 16).

³ DO n° L 384 de 30.12.1992, p.47.

El carácter de las nuevas medidas transitorias dependerá fundamentalmente de la situación aduanera en que se encuentren las mercancías cuando, después de la adhesión, expire el régimen de aduanas al que estaban sujetas antes de la adhesión. En materia de aduanas, los mecanismos se basarán en la prueba, aportada después de la fecha mencionada, de que las mercancías estaban en libre práctica en la Comunidad actual o en alguno de los nuevos Estados miembros. Así, un bien que antes de la fecha de la adhesión esté en libre práctica en uno de los nuevos Estados miembros y que antes de esa fecha haya estado en un depósito de aduanas de la Comunidad actual, será considerado en libre práctica en la Comunidad ampliada en el momento de la salida del almacén, tras la adhesión. Ocurre lo mismo con los bienes en libre práctica en la Comunidad actual que, antes de la fecha de la adhesión, hayan sido colocados en un depósito de aduanas en un país candidato a la adhesión y que salgan de este depósito tras esa fecha. Al tratarse de mercancías en libre práctica, la salida de los depósitos después de la adhesión no podrá estar sujeta al IVA en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 de la Sexta Directiva IVA. Por ello, con objeto de evitar una situación de no imposición, habrá que asimilar esta salida a una importación en el sentido del apartado 1 del artículo 7 de la Sexta Directiva IVA.

II. PRESENTACIÓN DE LOS CASOS EN QUE SE REQUIEREN MEDIDAS DE TRANSITORIAS

Se ha evaluado la necesidad de medidas transitorias en función del enfoque en materia de aduana definido en el último párrafo del punto I del presente documento. Se puede establecer una distinción entre las siguientes situaciones:

- 1) bienes que, antes de la fecha de la adhesión, hayan sido colocados, en la Comunidad actual o en los nuevos Estados miembros, bajo un régimen de admisión temporal con exención total de derechos de importación o bajo uno de los regímenes suspensivos aduaneros previstos en las letras a) a d) del punto B del apartado 1 del artículo 10 de la Sexta directiva IVA (por ejemplo, los regímenes de depósito aduanero, de perfeccionamiento activo, etc). Las mercancías abandonarán estos regímenes tras la fecha de adhesión;
- 2) bienes que, antes de la fecha de adhesión, hayan sido colocados, en la Comunidad actual o en uno de los nuevos Estados miembros, bajo un régimen de tránsito común u otro régimen de tránsito en aduanas o bajo un procedimiento de exportación. En cualquier caso, los bienes abandonan ese régimen tras la fecha de adhesión o, en caso de sujeción a otro procedimiento de exportación, no han sido objeto de una importación a la Comunidad actual o en uno de los nuevos Estados miembros antes de la fecha de adhesión.

1. **Fin de un régimen de admisión temporal con exención total de los derechos de importación o de uno de los regímenes aduaneros suspensivos previstos en las letras a) a d) del punto B del apartado 1 del artículo 16 de la Sexta Directiva IVA.**

a) **Fin de uno de los regímenes mencionados en la Comunidad actual**

Se trata de bienes procedentes de los nuevos Estados miembros que han sido introducidos en la actual Comunidad antes de la adhesión. Desde su entrada han sido colocados bajo un régimen de admisión temporal con exención total de los derechos a la importación o bajo uno de los regímenes aduaneros suspensivos previstos en las letras a) a d) del punto B del apartado 1 del artículo 16. El devengo del impuesto se ha retrasado hasta el momento de abandono de uno de estos regímenes por parte de los bienes. Para evitar una ruptura en las condiciones de imposición de las operaciones, se propone que las ventajas derivadas de las disposiciones en vigor antes de la adhesión se prolonguen hasta que los bienes abandonen dichos regímenes (**punto 2 del artículo 1**). Simultáneamente, con el fin de evitar situaciones de no imposición, se propone asimilar el abandono de dichos regímenes, tras la adhesión, a una importación de bienes en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 7, en el caso de que, en el momento de la salida, se demuestre que los bienes en cuestión estaban en libre práctica en los nuevos Estados miembros antes de su entrada en el territorio de la actual Comunidad (**letras a) y b) del punto 4 del artículo 1**). Esta asimilación a una importación es necesaria debido a la ausencia de tributación en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 de la Sexta Directiva IVA, ya que esta disposición se aplica sólo a los bienes que se hallan en libre práctica.

Dichas disposiciones permitirán garantizar que las operaciones efectuadas en condiciones similares reciben un trato equivalente. Todos los bienes introducidos antes de la adhesión en la actual Comunidad procedentes de los nuevos Estados miembros antes de la adhesión, se gravarán de la misma forma, se hayan beneficiado o no del aplazamiento del devengo del impuesto.

Como excepción a estos principios de imposición, se proponen medidas particulares con objeto de no aplicar el impuesto en los casos en que el bien se reexporte fuera de la Comunidad ampliada (**letra a del punto 7 del artículo 1**) o se reexpida al nuevo Estado miembro a partir del cual fue exportado temporalmente (**letra b del punto 7 del artículo 1**). Estas medidas benefician asimismo a los medios de transporte adquiridos o importados en las condiciones generales de imposición del mercado interior de un nuevo Estado miembro o aquellos cuya fecha de primera entrada en servicio es anterior al 1 de enero de 1987, o aquellos para los que el importe del impuesto adeudado no es significativo (**letra c del punto 7 del apartado 1**).

Dichas medidas permitirán simplificar en gran medida las modalidades de imposición de los medios de transporte que hayan sido introducidos antes de la adhesión en el territorio de la Comunidad actual bajo un régimen de admisión temporal con total exención de derechos de importación y que sigan aún bajo este régimen en la fecha de adhesión.

b) Fin de uno de los regímenes mencionados en uno de los nuevos Estados miembros

Se trata, por un lado, de los bienes procedentes de la Comunidad actual que han sido introducidos en uno de los nuevos Estados miembros antes de la adhesión y, por otro, de los bienes cubiertos por dichos regímenes en el marco de las relaciones entre los nuevos Estados miembros. Desde su entrada en uno de los nuevos Estados miembros se han acogido a un régimen de admisión temporal con exención total de derechos de importación o a un régimen aduanero suspensivo análogo a los regímenes contemplados en las letras a) a d) del punto B, del apartado 1 del artículo 16.

Por los motivos enunciados en la letra a) del punto 1 anterior, después de la fecha de la adhesión las medidas de transición paralelas deberán aplicarse, asimismo, al abandono de estos regímenes por parte de los bienes en uno de los nuevos Estados miembros, en caso de que, en el momento de la salida se demuestre que, antes de su entrada en uno de los nuevos Estados miembros, los bienes en cuestión se hallaban en libre práctica en la Comunidad actual o en uno de dichos Estados (**punto 2 del artículo 1, letras a y b del punto 4 y letras a, b, y c del punto 7**).

2. **Fin de un régimen de tránsito común o de otro régimen de tránsito aduanero o de un procedimiento de exportación de los nuevos Estados miembros hacia la Comunidad actual o viceversa**

a) **Fin de un régimen de tránsito común o de otro régimen aduanero de tránsito o de un procedimiento de exportación iniciado en uno de los nuevos Estados miembros**

Se trata de bienes que, antes de la adhesión y con objeto de ser transportados a la Comunidad o a alguno de los nuevos Estados miembros, se han acogido a un régimen de tránsito común u otro régimen de tránsito en aduana (por ejemplo, el régimen de transporte internacional de mercancías al amparo de los carnets TIR). En el momento de la adhesión, el régimen sigue en vigor al no haberse producido importación. Con objeto de evitar la ruptura en las condiciones de imposición de dichas operaciones, se propone prolongar la posibilidad de acogerse a las disposiciones en vigor antes de la adhesión hasta que los bienes abandonen estos regímenes (**punto 3 del artículo 1**). A fin de evitar las situaciones de no imposición, se propone también la asimilación del abandono de estos regímenes, tras la adhesión, a una importación en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 en el caso en que, a la salida de los bienes, se demuestre que éstos se hallaban en libre práctica en uno de los nuevos Estados miembros y cuando el momento de la entrega sea anterior a la adhesión (**letras c y u del punto 4 del artículo 1**). Se impone esta asimilación a una importación debido a la ausencia de gravamen en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 de la Sexta Directiva IVA, puesto que esta disposición se aplica únicamente a los bienes que no están en libre práctica. Además, teniendo lugar el momento de la entrega antes de la adhesión, tampoco existe una adquisición intracomunitaria sujeta al IVA en el Estado miembro de llegada de los bienes.

Estas disposiciones permitirán garantizar que las operaciones efectuadas en condiciones similares reciben un trato equivalente. Todos los bienes que entren en la Comunidad actual o en uno de los nuevos Estados miembros, procedentes de un nuevo Estado miembro, estarán gravados de igual manera, independientemente de que hayan podido beneficiarse de un aplazamiento del devengo del impuesto.

Como excepción a estos principios tributarios, se proponen medidas particulares con objeto de no aplicar el impuesto en los casos en el que el bien en cuestión se exporte fuera de la Comunidad ampliada **(letra a del punto 7 del artículo 1)**.

Con objeto de evitar que se produzcan casos de no imposición cuando el transporte o la expedición de bienes no se efectúe al amparo del procedimiento de tránsito común o de otro régimen de tránsito aduanero, se propone, asimismo, asimilar a una importación la afectación dentro de un Estado miembro, por parte de un sujeto pasivo o de una persona no sujeta al impuesto, los bienes que le han sido entregados a su vez, ante de la fecha de adhesión, dentro de los nuevos Estados miembros, cuando se reúnan ciertas condiciones **(punto 5 del artículo 1)**.

b) Fin de un procedimiento de exportación iniciado en la Comunidad actual

Se trata de los bienes procedentes de la Comunidad que, antes de la adhesión, se han acogido a un procedimiento de exportación con destino a uno de los nuevos Estados miembros. En el momento de la adhesión, los bienes todavía no se han importado a uno de los Estados miembros porque no se encontraban en él antes de la fecha en cuestión o porque en el momento de la llegada a su territorio se encontraban bajo un procedimiento de tránsito común u otro régimen de tránsito aduanero.

Por los motivos aducidos en la letra a) del punto 2 anterior, en este supuesto deberán aplicarse asimismo medidas de transición paralelas en uno de los nuevos Estados miembros cuando en el momento de la salida se demuestre que, antes de su entrada en uno de los nuevos Estados miembros, los bienes en cuestión estaban en libre práctica en la Comunidad actual o en uno de dichos Estados **(el punto 3, las letras c y d del punto 4, el punto 5 y la letra a del punto 7 del artículo 1)**

La exposición de las situaciones en las que se requieren medidas transitorias en el marco de la ampliación de la Unión Europea, el 1 de enero de 1995, revela el carácter eminentemente técnico que revisten estas últimas, vinculado estrechamente a la realización concreta de los intercambios entre la Comunidad actual y los nuevos Estados miembros y entre estos últimos entre sí. Así pues, las disposiciones contenidas en la presente propuesta tienen un alcance perfectamente delimitado tanto por lo que respecta a su naturaleza como a su duración.

Esta es la razón por la que la presente propuesta se basa en las disposiciones del artículo 169 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados sobre los que se fundamenta la Unión Europea. El objeto del mencionado artículo es permitir la adaptación, antes de la adhesión, de los actos de las instituciones comunitarias, exigida por la adhesión y que no ha sido prevista en el Acta relativa a la adhesión ni en sus anexos.

**PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO
POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 77/388/CEE
Y POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS
APLICABLES EN EL MARCO DE LA AMPLIACIÓN
DE LA UNIÓN EUROPEA EL 1 DE ENERO DE 1995**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado relativo a la adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea¹, y en particular sus artículos 2 y 3, así como el Acta añadida referente a las condiciones de la adhesión, y en particular su artículo 169,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el capítulo IX del Anexo XV al Acta en cuestión, el régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicará a los nuevos Estados miembros a partir de la fecha de adhesión;

Considerando que la supresión, en esa fecha, de la imposición a la importación y de la desgravación a la exportación de los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y los nuevos Estados miembros, así como entre dichos Estados, hace necesaria la adopción de medidas transitorias con objeto de garantizar la neutralidad del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y de evitar situaciones de doble imposición o de no imposición;

¹ DO n° C 241 de 29.8.1994, p.9.
²

Considerando que dichas medidas deberán responder a preocupaciones afines a las que inspiraron las disposiciones adoptadas con motivo de la realización del mercado interior el 1 de enero de 1993 y, en particular, a las disposiciones del artículo 28 decimoquinto de la Directiva 77/388/CEE³, tal como queda modificada por última vez por la Directiva 94/5/CE⁴,

Considerando que en materia de aduanas, un bien se considerará en libre práctica en la Comunidad ampliada cuando pueda demostrarse que ya se hallaba en libre práctica en la Comunidad actual o en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión; que de ello convendría extraer las consecuencias pertinentes y, en especial, de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 7 y el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977;

Considerando que, en concreto, es conveniente regular las situaciones en que los bienes han sido colocados, antes de la adhesión, bajo uno de los regímenes contemplados en las letras a) a d) del punto B del apartado 1 del artículo 16, bajo un régimen de admisión temporal con exención total de derechos de importación o bajo un régimen análogo en los nuevos Estados miembros;

Considerando que conviene asimismo establecer disposiciones específicas para los casos en que un procedimiento concreto (exportación o tránsito) iniciado antes de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión en el marco de los intercambios entre la Comunidad actual y los nuevos Estados miembros así como entre estos últimos, con motivo de una entrega efectuada antes de esa fecha por un sujeto pasivo que actúe como tal, sólo finalice después de esta fecha;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

³ DO n° L 145 de 13.6.1977, p. 1.

⁴ DO n° L 60 de 3.3.1994, p. 16

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE queda modificada de la siguiente manera:

En el título XVI *quater* y en el artículo 28 *decimoséptimo* se añaden:

"Título XVI *quater*

**Medidas transitorias aplicables en el marco de la adhesión a la Unión Europea
de la República de Finlandia y del Reino de Suecia**

Artículo 28 decimoséptimo:

1. A efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por:

- "la Comunidad": el territorio de la Comunidad tal como queda definido en el artículo 3 de la presente Directiva antes de la adhesión,
- "los nuevos Estados miembros": el territorio de los Estados miembros que hayan entrado a formar parte de la Unión Europea por el Tratado firmado el 24 de junio de 1994, tal como queda definido para cada uno de estos Estados miembros en el artículo 3 de la presente Directiva,
- "la Comunidad ampliada": el territorio de la Comunidad tal como queda definida en el artículo 3 de la presente Directiva, después de la adhesión.

2. Cuando un bien:

- haya sido introducido antes de la fecha de la adhesión en la Comunidad o en uno de los nuevos Estados miembros

y

- desde su entrada en la Comunidad o en uno de los nuevos Estados miembros haya sido colocado al amparo de un régimen de admisión temporal con exención total de derechos de importación, bajo uno de los regímenes contemplados en las letras a) a d) del punto B del apartado 1 del artículo 16 o bajo un régimen análogo a uno de esos regímenes en uno de los nuevos Estados miembros

y

- no haya abandonado este régimen antes de la fecha de adhesión,

continuarán aplicándose las disposiciones en vigor en el momento en el que el bien hubiera sido colocado bajo este régimen hasta la salida del bien de este régimen después de la fecha de adhesión.

3. Cuando un bien:

- haya sido colocado, antes de la fecha de adhesión, bajo el régimen de tránsito común o bajo cualquier otro régimen de tránsito aduanero

y

- no haya abandonado este régimen antes de la fecha de adhesión,

continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en el momento en que el bien hubiera sido colocado bajo este régimen hasta la salida del bien de este régimen después de la fecha de adhesión.

A efectos del primer guión, se entenderá por "régimen de tránsito común" las medidas para el transporte de mercancías en tránsito entre la Comunidad y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC) así como entre los propios países pertenecientes esta última, contempladas en el Convenio relativo al régimen de tránsito común de 20 de mayo de 1987⁵.

4. Se asimilará a una importación de un bien en el sentido del apartado 1 del artículo 7, cuando existan pruebas de que éste que se encontraba en libre práctica en uno de los nuevos Estados miembros o en la Comunidad:
 - a) toda salida de un bien, incluso de forma irregular, de un régimen de admisión temporal al que dicho bien se haya acogido antes del 1 de enero de 1995 en las condiciones previstas en el apartado 2;
 - b) toda salida de un bien, incluso de forma irregular, de uno de los regímenes contemplados en las letras a) a d) del punto B del apartado 1 del artículo 16, o de un régimen análogo a los que el bien se haya acogido antes de la fecha de adhesión en las condiciones previstas en el apartado 2;
 - c) el fin de uno de los regímenes contemplados en el apartado 3, puesto en marcha antes de la fecha de adhesión en uno de los nuevos Estados miembros, para efectuar una entrega de bienes a título oneroso antes de esta fecha en el interior de ese mismo Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal;
 - d) toda irregularidad o infracción cometida durante uno de los regímenes contemplados en el apartado 3 relacionada con las condiciones previstas en el punto c);

⁵ DO n° L 226 de 13.8.1987, p 2

5. Asimismo, se asimilará a una importación de un bien en el sentido del apartado 1 del artículo 7, la afectación, después de la fecha de la adhesión en el interior de un Estado miembro, por un sujeto pasivo o un no sujeto pasivo, de los bienes que le han sido entregados, antes de la fecha adhesión, dentro de la Comunidad o de uno de los nuevos Estados miembros, cuando se reúnan las siguientes condiciones:
- la entrega de estos bienes se haya declarado exenta o sea susceptible de declararse exenta, en virtud de los puntos 1 y 2 del artículo 15 o en virtud de una disposición análoga en los nuevos Estados miembros.
 - los bienes no hayan sido importados al interior de uno de los nuevos Estados miembros o a la Comunidad antes de la fecha de adhesión.
6. En los casos contemplados en el apartado 4, la importación se considerará efectuada en el sentido del apartado 3 del artículo 7, en el Estado miembro en cuyo territorio el bien abandone el régimen bajo el que ha sido colocado antes de la fecha de adhesión.
7. Como excepción al apartado 3 del artículo 10, la importación de un bien en el sentido de los apartados 4 y 5 del presente artículo, se efectuará sin que se produzca el devengo del impuesto cuando:
- a) el bien importado sea expedido o transportado fuera de la Comunidad ampliada,
o
 - b) el bien importado en el sentido del punto a) del apartado 4 no sea un medio de transporte y se reexpida o transporte a un Estado miembro a partir del cual hubiera sido exportado y se destine a la persona que lo hubiera exportado,
o
 - c) el bien importado, en el sentido del punto a) del apartado 4, sea un medio de transporte adquirido o importado antes de la fecha de adhesión en las condiciones generales de imposición del mercado interior de uno de los nuevos Estados miembros o de uno de los Estados miembros de la Comunidad y/o no se haya beneficiado, en concepto de exportación, de una exención o de la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se considerará que se cumple este requisito cuando la primera fecha de entrada en servicio del medio de transporte sea anterior al 1 de enero de 1987, o cuando el importe del impuesto que se adeudaría en concepto de importación resulte poco significativo".

Artículo 2

1. A reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la Unión Europea del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, los Estados miembros establecerán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes de la entrada en vigor del citado Tratado de adhesión, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán la forma que deberá adoptar la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el de diciembre de 1994.

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(94) 603 final

DOCUMENTOS

ES

01 09

Nº de catálogo : CB-CO-94-628-ES-C

ISBN 92-77-83561-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo